

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 28 días del mes de Junio de 1909 año 66 de la Independencia y 46 de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendada: El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio: Federico Velázquez H.

Núm. 4889.—RESOLUCION del C. N. que aprueba una tarifa de recargo para la común de Puerto Plata.—G. O. Núm. 2004 del 30 de Junio 1909.

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República.

*Declarada la urgencia.*

Vista la instancia elevada por el Ayuntamiento de la Común de Puerto Plata, por la cual solicita la aprobación de una tarifa de impuesto de peaje.

RESUELVE:

Unico. Aprobar la tarifa siguiente:

1º Todas las *cargas*, (entendiéndose por carga la que lleva un animal) que entren a la población ó salgan de ella, pagarán, por cada una . . . . . \$ 0.02 ctvs. oro

2º Todas las carretas que entren cargadas á la población, ó salgan de ella, pagarán cada una . . . . . 0.05 ctvs. oro

§ Exceptúanse cargas y carretas de frutas ó productos que paguen derechos municipales de Mercado, y la leche, yerba, carbón cal y además los materiales para trabajos del Ayuntamiento, del Estado ó de Iglesias.

3º Cualquiera artículo líquido ó sólido, que se introduzca en la Común para consumirse en ella, ó extraerse de ella para otra ú otras Comunes, ó para el extranjero, pagarán: Los sólidos, por cada 100 libras cada una...

0.02 ctvs. oro

Los líquidos, por cada 100 libras...

0.03 ctvs. oro

§ Las fracciones del quintal de 100 libras, pagarán proporcionalmente cuando sean apreciadas.

§§ Se exceptúan los efectos, productos, ó cosas destinadas a empresas ó usos del Gobierno, ó al uso exclusivo de los Ayuntamientos, Hospitales, Casas de Beneficencia ó Iglesias.

§§§ La liberación de derechos fiscales ó de cualesquiera otros impuestos, no exime del pago de este recargo adicional del peaje, haciéndose excepción sólo en los casos previstos en el párrafo anterior.

4º Los animales de venta que entren á la población, ó pasen por ella, ó por sus alrededores, evadiendo el pase por la población, pagarán:

|                                           |                   |
|-------------------------------------------|-------------------|
| Ganado vacuno, por cabeza...              | \$ 0.02 centavos. |
| " lanar, cabrío ó porcino, por cabeza...  | 0.05 "            |
| " caballar ó mular, por cabeza...         | 0.50 "            |
| " de cualquiera otra clase, por cabeza... | 0.10 "            |

5º El cobro de este impuesto queda á cargo de la Tesorería Municipal, y será designado en la Contabilidad Municipal con el nombre de "Recargo adicional de Peaje".

§ Esta tarifa estará vigente hasta el 31 de Diciembre del año 1910.

§§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Senado de la República, á los veintidos días del mes de Junio de 1909; año 66 de la Independencia y 46 de la Restauración.

El Presidente del Senado: F. L. Vásquez.—Los Secretarios: J. Grullón.—Ramón O. Lovatón.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, á los 28 días del mes de Junio de 1909; año 66 de la Independencia y 46 de la Restauración.

El Presidente: Octavio Beras.—Los Secretarios: C. A. Nouel, S. Otero Nolasco.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, debiendo publicarse en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 29 días del mes de Junio de 1909; año 66 de la Independencia y 46 de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendada: El Secretario de Estado de lo Interior y Policía:—Miguel A. Román hijo.

---

Núm. 4890.—RESOLUCION del C. N. que aprueba una tarifa de recargo a favor de la común de Las Matas de Farfán.—  
G. O. Núm. 1005 del 3 de Julio 1909.

EL CONGRESO NACIONAL,  
En Nombre de la República.

*Declarada la urgencia,*

**RESUELVE:**

Art. Unico: Aprobar la siguiente tarifa de arbitrios municipales para la Común de Las Matas de Farfán:

|                                                         |         |
|---------------------------------------------------------|---------|
| Por cada mil cajillas de cigarrillos que entren á la    |         |
| Común para su consumo. . . . .                          | \$ 1.00 |
| Por cada mil tabacos ó cigarros id. . . . .             | 1.00    |
| Por cada lata de gas id. id. . . . .                    | 0.15    |
| Por cada carga de miel para destilación id. id. . . . . | 0.15    |
| Por cada carga de tabaco en rama id. id. . . . .        | 0.10    |